

# CIRCULAR SB/ 5 0 7 /2005

La Paz, 11 DE NOVIENTRE DE 2005

DOCUMENTO: 281

Asunto:

CAJAS DE AHORRO - REGLAMENTOS / DISPOS

TRANITE: 116277 - CN/507/05 MODIFICION TITULARIDAD E INE

Señores

Presente

**REF: DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO** 

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas en Caja de Ahorro.

Este documento ha sido incorporado en el Título VIII, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta

de bancos y E

Superintendente de Banco

y intidades Pinancier

Adj. Lo indicado RYS/SQB



RESOLUCION SB Nº 7144 /2005 La Paz, 11 NOV, 2395

#### **VISTOS:**

Los informes técnico y legal Nos. IEN/D-53487 y 53489 de 11 de noviembre de 2005 emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas referidos a los depósitos en cuentas de ahorro en entidades de intermediación financiera, la Resolución  $N^{\circ}$  137/2005 de 4 de noviembre de 2005, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en sus artículos 37 y 38 dispone que los depósitos de dinero en cuentas de ahorro, constituyen operaciones pasivas de las entidades de intermediación financiera, a plazo indeterminado, sujetos a reglamento de cada Banco aprobados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que el Artículo 1361 del Código de Comercio, aplicable a los depósitos en cuentas de ahorro por disposición del Artículo 1371 del mismo Código, faculta a la autoridad administrativa competente a reglamentar las condiciones de este tipo de cuentas, entendida la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, como autoridad administrativa competente por mandato del Artículo 167 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que dentro de este marco, mediante Resolución SB Nº 137/2005 de 4 de noviembre de 2005, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, aprobó y puso en vigencia las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas en Caja de Ahorro.

Que si bien el espíritu de la norma se vincula con la noción socioeconómica de lo que son los depósitos de ahorro, según la cual se tratan de depósitos que tienen por finalidad conservar parte de los ingresos de las personas naturales en previsión de necesidades futuras o de la formación de un capital, se ha observado que existen depósitos de personas jurídicas en cajas de ahorro, con propósitos similares al de las personas naturales.

Que, ante la contingencia de generar efectos adversos sobre las personas jurídicas, que incida en su operativa actual, se ha visto la necesidad de modificar la norma original.



#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 y demás disposiciones conexas.

#### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones a las NORMAS SOBRE LA TITULARIDAD E INEMBARGABILIDAD de las cuentas de depósitos en Caja de Ahorro, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Banco
y Entidades Financiera

de Bancos y

RYS/SQB

# TITULO VIII

# OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

# TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Cuentas corrientes	
SECCIÓN 1:	Disposiciones generales	1/1
SECCIÓN 2:	De la apertura	1/3
SECCIÓN 3:	Funcionamiento de la cuenta corriente	1/6
SECCIÓN 4:	De la clausura y rehabilitación de cuentas	1/1
SECCIÓN 5:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Depósitos a plazo fijo	
SECCIÓN 1:	Disposiciones generales	1/2
SECCIÓN 2:	Normas operativas	1/12
SECCIÓN 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo III:	Reglamento de emisión de cédulas hipotecarias	
SECCIÓN 1:	Disposiciones generales	1/2
SECCIÓN 2:	Activos computables para la emisión de cedulas hipotecarias	1/2
SECCIÓN 3:	Emisión de cedulas hipotecarias	1/2
SECCIÓN 4:	Adquisición de cedulas hipotecarias por parte de entidades de intermediación financiera	1/1
SECCIÓN 5:	Disposiciones finales	1/2
Capítulo IV:	Contratos de depósitos con funcionarios	1/1
Capítulo V:	Reglamento de garantías a primer requerimiento	1/3

### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Capitulo VI: Depositos en caja de anorro	
SECCIÓN 1: Titularidad e inembargabilidad	1/1
SECCIÓN 2: Disposiciones transitorias	1/1

#### CAPÍTULO VI: DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO

### SECCIÓN 1: TITULARIDAD E INEMBARGABILIDAD<sup>1</sup>

### Artículo 1° - Titularidad de depósitos en caja de ahorro

Los depósitos en caja de ahorro son depósitos de dinero, con plazo indeterminado, constituidos por personas naturales o por personas jurídicas.

El ahorrista podrá efectuar depósitos sucesivos y retirar fondos de su cuenta, con sujeción a reglamentación operativa interna establecida por cada entidad de intermediación financiera, previa aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio en relación a este tipo de depósitos.

### Artículo 2° - Límite a la inembargabilidad de depósitos en caja de ahorro

El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las cuentas de ahorro de personas naturales, al que se hace mención en el artículo 1366° del Código de Comercio, es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en caja de ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.

Las entidades deben reglamentar internamente la forma de cómputo de este límite de inembargabilidad, así como todos los demás aspectos operativos de su tratamiento.

Los fondos depositados en cuentas de ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

!	Modificación	Ì

# SECCIÓN 2: DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹

### Artículo 1° - Adecuación de reglamentos operativos internos

Las entidades de intermediación financiera deberán adecuar sus reglamentos operativos internos a las disposiciones establecidas en la presente norma, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de su puesta en vigencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1